



Roj: **STSJ MU 1804/2020 - ECLI: ES:TSJMU:2020:1804**

Id Cendoj: **30030310012020100016**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **04/09/2020**

Nº de Recurso: **8/2019**

Nº de Resolución: **6/2020**

Procedimiento: **Formalización judicial del arbitraje**

Ponente: **JULIAN PEREZ-TEMPLADO JORDAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.MURCIA SALA CIV/PE

MURCIA

SENTENCIA: 00006/2020

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEMURCIA

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

RONDA DE GARAY, S/N de MURCIA

Teléfono: 968229383 **Fax:** 968229128

Equipo/usuario: JSM

Modelo: S40020

N.I.G.: 30030 31 1 2019 0000010

Procedimiento: AFJ FORMALIZACION JUDICIAL DEL **ARBITRAJE** 0000008 /2019

Sobre: DERECHO CIVIL

DEMANDANTE: MANZANARES SPORT CENTER, SL

Procuradora: María Soledad Cárceles Alemán

Abogado: Juan Antonio Sarabia Hernández

DEMANDADA: LIKE FITNESS CLUB SPORT CENTER S.L

Procurador: Miguel Ángel Artero Moreno

Abogada: Rebeca Egea Nicolás

Excmo. Sr:

D. Miguel Pasqual del Riquelme Herrero

Presidente

Ilmos. Sres:

D. Julián Pérez-Templado Jordán

D. Enrique Quiñonero Cervantes

Magistrados

=====



En Murcia, a 4 de septiembre de 2020.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los tres Magistrados titulares de la misma reseñados al margen, ha dictado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA N° 6/2020

Vistos por la Sala los autos de demanda de juicio verbal n° 8/2019 sobre formalización judicial de **arbitraje**, interpuesta por Manzanares Sport, S.L, representada por la procuradora doña Soledad Cárceles Alemán y defendida por el letrado don Juan Antonio Sarabia Hernández, contra Like Fitness Club Sport Center, S.L, representada por el procurador don Miguel Ángel Artero Moreno y asistida por la letrada doña Rebeca Egea Nicolás.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. Julián Pérez-Templado Jordán, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora doña Soledad Cárceles Alemán, en nombre y representación de Manzanares Sport, S.L, en fecha 4 de diciembre de 2019, se presentó escrito promoviendo ante esta Sala el nombramiento judicial de árbitro para la resolución de conflicto entre partes en relación al contrato de arrendamiento suscrito por las mismas, y en virtud de lo estipulado en el clausulado de dicho contrato.

SEGUNDO.- Por la Sra. letrada de la administración de Justicia de esta Sala se dictó en fecha 30 de diciembre de 2019, decreto de admisión a trámite del procedimiento, acordándose el emplazamiento en forma de la demandada y, verificado el mismo, se personó en forma dicha parte, mediante la presentación de escrito en fecha 27 de enero de 2020, por el que contestaba a la demanda interpuesta oponiéndose a la misma e interesando la práctica de prueba anticipada previamente a la celebración de vista.

TERCERO.- Por auto de fecha 18 de junio de 2020 se acordó la admisión de la prueba documental presentada por ambas partes, obrante unida a las actuaciones, la denegación de pruebas propuestas con carácter anticipatorio, propuestas por la parte demandada, no considerándose necesario el señalamiento de vista. Dicho auto fue recurrido en reposición por la parte demandada y, admitido a trámite el recurso y formulada oposición al mismo por la contraparte, se dictó por la Sala resolución por la que se desestimaba íntegramente.

CUARTO.- Por providencia de fecha 17 de julio de 2020 se acordó señalar el día 2 de septiembre siguiente, para deliberación y votación del presente asunto, al no considerarse necesario el señalamiento para vista.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 15.3 de la Ley de **Arbitraje**, relativo al nombramiento de los árbitros, dispone que, si no resultare posible designar árbitros mediante el procedimiento acordado por las partes, cualquiera de ellas podrá solicitar el nombramiento de árbitros o, en su caso, la adopción de las medidas necesarias para ello, sustanciándose las pretensiones por el cauce del juicio verbal.

La parte demandante solicita el nombramiento judicial de árbitro de conformidad con la cláusula décima del contrato de arrendamiento de fecha 30 de julio de 2018 aportado con la demanda y no impugnado de contrario.

La parte demandada se opone a dicha formalización invocando incumplimientos previos por parte de la arrendadora, ahora actora.

La primera cuestión a valorar es, por tanto, si existe convenio arbitral que vincule a ambas partes a someterse a **arbitraje**.

El artículo 15.5 de la Ley de **Arbitraje** establece que "el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulte la existencia de un convenio arbitral" Y en el artículo 9 se regulan los elementos esenciales del convenio arbitral al disponer que "...deberá expresar la voluntad de las partes de someter a **arbitraje** todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual".

Por tanto, la Sala no está llamada en este procedimiento a realizar, ni de oficio ni a instancia de parte, un genuino control de validez del convenio arbitral o una verificación de la arbitrabilidad de la controversia, lo que de permitirse, ralentizaría indebidamente la designación de los árbitros, que es la principal pretensión del actor, y vaciaría de contenido la regla de que son los árbitros los llamados a pronunciarse, en primer término, sobre



su propia competencia. En consecuencia, el órgano judicial sólo debe desestimar la petición de nombramiento de árbitro en el caso excepcional de inexistencia de convenio arbitral, cuando *prima facie* pueda concluir que realmente no existe un convenio arbitral, sin que esté llamado en este procedimiento a realizar un control de los requisitos de validez del convenio. Y sin que esta decisión prejuzgue la decisión que el árbitro pueda adoptar sobre su propia competencia, e incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación le impida entrar en el fondo de la controversia (art. 22.1 LA).

En el presente caso, la cláusula décima del referido contrato no ofrece duda interpretativa de conformidad con el artículo 1281 del Código Civil, pues sus términos son claros y precisos y revelan la inequívoca voluntad de las partes de someterse a **arbitraje**.

Consecuencia de ello es la estimación de la demanda formulada. Resulta inaceptable desde el punto de vista de la buena fe contractual que habiéndose sometido las partes -cláusula 10 del contrato de arriendo- al mecanismo de **arbitraje** como procedimiento de resolución de las diferencias que surgieran en la vida del contrato que formalizaron, una de las partes se oponga a su formalización invocando precisamente la existencia de incumplimientos contractuales por la parte que le invita, primero, y le insta judicialmente, después, a la designación del árbitro que deba resolver tales diferencias.

SEGUNDO.- Siendo procedente, pues, el nombramiento de un árbitro, la Sala se vale de la lista de árbitros remitida por el Ilustre Colegio de Abogados de Murcia, ordenada alfabéticamente, dentro de los especializados en materia contractual -contratación civil y mercantil-, comenzando por la letra B - de acuerdo con la Resolución de 21 de Julio de 2020, de la Secretaría de Estado de Política Territorial y Función Pública (BOE núm. 201 del año 2020) y en riguroso orden alfabético, para su posterior sorteo entre ellos, a presencia de las partes y de la Ilma. Sra. Letrada de la Administración de Justicia de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.6 de la vigente Ley de **Arbitraje**, hasta determinar, tanto la terna de elegibles, como el orden por el que los no designados habrán de sustituir al primeramente nombrado en caso de no aceptación o renuncia. Comunicado el nombramiento habrá de advertirse al designado sobre la obligación de abstenerse en caso de considerar comprometida su imparcialidad o independencia.

TERCERO.- El pronunciamiento sobre costas ha de ajustarse a lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, precepto aplicable ante la falta de disposición expresa en la normativa de **arbitraje** y la remisión procedimental que allí se efectúa al juicio verbal. En consecuencia, ante el carácter de la presente resolución, procederá imponer el pago las costas procesales a la parte demandada, cuyas pretensiones de oposición a la demanda se han visto íntegramente desestimadas, además de por apreciarse la temeridad en su actuación procesal antes reseñada.

En atención a lo expuesto, los magistrados titulares de esta Sala más arriba señalados

FALLAMOS

- 1.- Estimar íntegramente la demanda de juicio verbal para **nombramiento** judicial de árbitro interpuesta por Manzanares Sport, S.L. contra Like Fitness Club Sport Center, S.L., seguida con el número 8/2019.
- 2.- Proceder a la designación judicial de un árbitro de conformidad con lo acordado en el fundamento jurídico segundo, emplazando a las partes para que se personen en la hora que se les dirá ante la Secretaría de esta Sala Civil y Penal.
- 3.- Imponer a la demandada las costas del presente procedimiento.

Así, por esta Sentencia, lo acuerdan, mandan y firman el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos. Sres. Magistrados que componen la Sala.